

# MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 15098 **DE** 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor pasajeros por carretera LINEAS PEREIRANAS S.A. LIPSA con NIT. 891400357-3"

# LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos



**DE** 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>7&</sup>quot;Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

8"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



**DE** 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[1]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector". <sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



**DE** 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 15.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **LINEAS PEREIRANAS S.A. LIPSA con NIT. 891400357-3** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 047 del 04/09/2000, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, que:

# 10.1. Presuntamente presta un servicio sin portar la planilla de despacho.

#### Mediante Radicado No. 20245340629662 del 14/03/2024

Mediante radicado No. 20245340629662 del 14 de marzo de 2024, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015400732 del 21-12-2023, impuesto al vehículo de placas TLO968, vinculado a la empresa **LINEAS PEREIRANAS S.A.** 



**DE** 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**LIPSA CON NIT. 891400357-3**, toda vez que se encontró "...Vehículo que transita con 26 pasajeros la planilla de conduce esta desde las 7 de la mañana y son las 10:10 a.m no se inmobiliza..." (sic) de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **LINEAS PEREIRANAS S.A. LIPSA con NIT. 891400357-3**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte:

"(...) **ARTÍCULO 26.** Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate." (...)

Aunado a ello, el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, dispuso:

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

1.3. Planilla de despacho.

(...)"

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015400732 del 21-12-2023, impuesto al vehículo de placas TLO968, vinculado a la empresa **LINEAS PEREIRANAS S.A. LIPSA con NIT. 891400357-3** presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de despacho.

#### DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### 11.1. Cargo:

<u>CARGO ÚNICO</u>: Que de conformidad con el IUIT No. 1015400732 del 21-12-2023, impuesto al vehículo de placas TLO968, vinculado a la empresa **LINEAS PEREIRANAS S.A. LIPSA con NIT. 891400357-3**, se tiene que presuntamente se prestó un servicio sin la planilla de despacho que soportara la operación del servicio que se encontraba ejecutando para el día de los hechos.

Que, para esta Entidad, la empresa **LINEAS PEREIRANAS S.A. LIPSA con NIT. 891400357-3**, al prestar presuntamente un servicio sin planilla de despacho, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de



**DE** 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO**: En caso de encontrarse responsable a la empresa **LINEAS PEREIRANAS S.A. LIPSA con NIT. 891400357-3**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

## **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta



**DE** 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

**DÉCIMO CUARTO**: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera, LINEAS PEREIRANAS S.A. LIPSA con NIT. 891400357-3, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera, LINEAS PEREIRANAS S.A. LIPSA con NIT. 891400357-3, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, podrá allegar sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 3: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien



**DE** 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera LINEAS PEREIRANAS S.A. LIPSA con NIT. 891400357-3.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4717 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

# **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA YIZETH

Firmado digitalmente RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.24

## **GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

## **Notificar:**

LINEAS PEREIRANAS S.A. LIPSA con NIT. 891400357-3

Representante Legal o quien haga sus veces. Correo electrónico: contabilidad@lineaspereiranas.com / lineaspereiranas@lineaspereiranas.com18 Dirección: Carrera 16 No. 78 - 99 Dosquebradas - Risaralda

Proyectó: Margarita Forero - Profesional AS

Revisor: John Pulido - Profesional Especializado DITTT

<sup>17 &</sup>quot;Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Notificaciones electrónicas autorizadas a través de VIGIA y RUES.





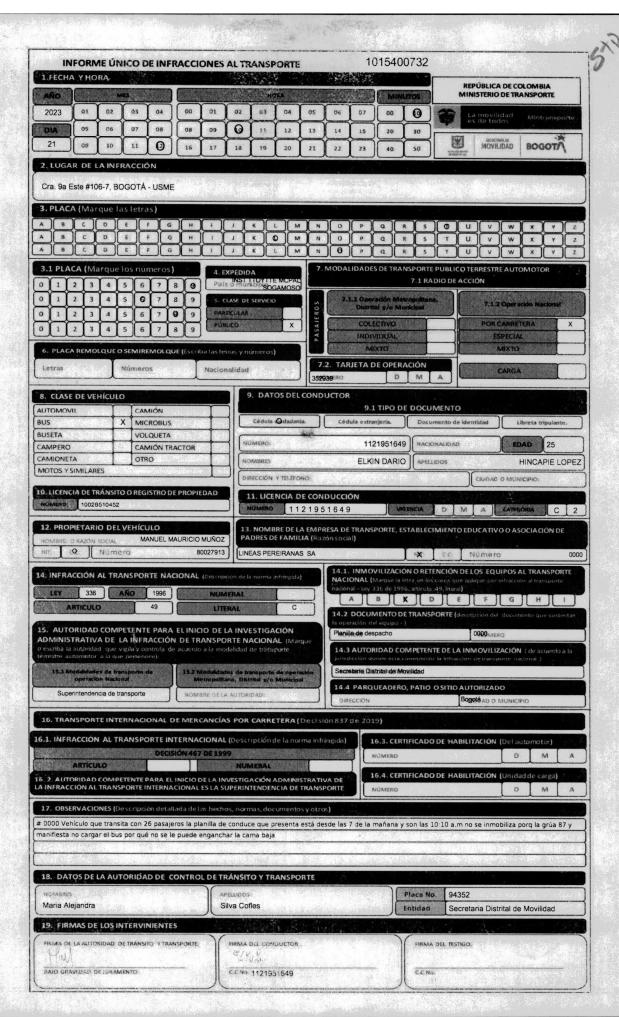
Asunto: IUIT en formato copia original No.101540

Fecha Rad: 14-03-2024 09:02

Radicador: JAROLREBOLLEDO

Destino: 534-874 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INFORMES

ÚNICOS DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
Remitente: Secretaría Distrital de Movilidad de Bo
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



# Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



# Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Informacion General			
* Tipo asociación:	SOCIETARIO ✓	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA ✔
* Nro. documento:	891400357 <b>3</b>	* Vigilado?	● Si ○ No
* Razón social:	LINEAS PEREIRANAS S.A.	* Sigla:	LIPSA S.A.
E-mail:	contabilidad@lineaspereiranas	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, pa administrativos de carácter partic los artículos 53, 56, 67 numeral 1	presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE ra que se Notifiquen de forma electrónica los actos ular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en t de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 reto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, ecreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal	contabilidad@lineaspereiranas	* Correo Electrónico Opcional	lineaspereiranas@lineaspereira
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si • No
* Revisor fiscal:	● Si ○ No	* Pre-Operativo:	○ Si
* Inscrito en Bolsa de Valores:	○ Si ● No		
* Es vigilado por otra entidad?	○ Si		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	CARRERA 16 78 99
	<b>Nota :</b> Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.	l L	
Nota: Los campos con * son requeri		<u>Principal</u>	Cancelar



#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/09/2025 - 10:09:40 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mytqweJ8Ah

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

# TRO MERC. CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : LINEAS PEREIRANAS S.A.

Sigla : LIPSA Nit: 891400357-3

Domicilio: Pereira, Risaralda

#### MATRÍCULA

Matrícula No: 18179038

Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio:

Ultimo año renovado: 2025

Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025 Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

#### **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal 11 NRO. 16 B - 40 EDIFICIO QUALITY OFICINA : CALLE

401

Barrio: PEREIRA

Municipio: Pereira, Risaralda

Correo electrónico: contabilidad@lineaspereiranas.com

Teléfono comercial 1: 3402669 Teléfono comercial 2: 3113005974 Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CALLE 11 NRO. 16 B - 40 EDIFICIO QUALITY OFICINA

401

Barrio : PEREIRA

Municipio: Pereira, Risaralda

Correo electrónico de notificación : contabilidad@lineaspereiranas.com

Teléfono para notificación 1 : 3402669 Teléfono para notificación 2: 3113005974

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN



#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

**Fecha expedición:** 24/09/2025 - 10:09:40 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mytqweJ8Ah

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 447 del 09 de marzo de 1970 de la Notaria Segunda Del CÍrculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062570 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada "TRANSPORTES PEREIRA LTDA".

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4718 del 23 de septiembre de 2020 de la Notaria Quinta Del Círculo de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062571 del Libro IX, Municipio de Dosquebradas a la ciudad de Pereira Risaralda. Reforma que da lugar a inscribir nuevamente en esta Cámara, la constitución, reformas y nombramientos vigentes. Sociedad inscrita inicialmente en la Cámara de comercio de Dosquebradas el 02 de abril de 1990.

Por Escritura Pública No. 1140 del 08 de mayo de 1971 de la Notaria Segunda Del CÍrculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062572 del Libro IX, se reforma estatutaria artículos 4 y 5

Por Escritura Pública No. 1198 del 14 de mayo de 1971 de la Notaria Segunda Del CÍrculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062573 del Libro IX, se reforma - Generales

Por Escritura Pública No. 1282 del 12 de junio de 1971 de la Notaria Segunda Del CÍrculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062574 del Libro IX, se reforma venta cuotas sociales.

Por Escritura Pública No. 235 del 14 de febrero de 1975 de la Notaria Segunda Del CÍrculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062575 del Libro IX, se inscribió Transformación de sociedad limitada a sociedad anónima.

Por Escritura Pública No. 1949 del 05 de noviembre de 1976 de la Notaria Segunda Del CÍrculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062576 del Libro IX, se reforma aclaración al articulo 6 de los estatutos y reforma del articulo 31.

Por Escritura Pública No. 2990 del 08 de noviembre de 1984 de la Notaria Tercera Del CÍrculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062577 del Libro IX, se reforma del articulo 5 capital autorizado.

Por Escritura Pública No. 128 del 12 de enero de 1989 de la Notaria Primera Del CÍrculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062578 del Libro IX, se reforma total de estatutos.



#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/09/2025 - 10:09:40 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mytqweJ8Ah

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 968 del 23 de febrero de 1990 de la Notaria Primera Del Círculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062579 del Libro IX, se reforma cambio de domicilio de la ciudad de pareira al municipio de dosquebradas.

Por Escritura Pública No. 7209 del 03 de diciembre de 1990 de la Notaria Primera Del CÍrculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062580 del Libro IX, se reforma aprobación de reglamento de emisión de acciones.

Por Escritura Pública No. 1969 del 23 de junio de 1998 de la Notaria Única De Dosquebradas de Dosquebradas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062581 del Libro IX, se reforma del articulo 5

Por Escritura Pública No. 4020 del 03 de diciembre de 2003 de la Notaria Única De Dosquebradas de Dosquebradas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062582 del Libro IX, se reforma parcial de estatutos artículos 3, 5 y 47.

Por Escritura Pública No. 3692 del 23 de agosto de 2005 de la Notaria Primera Del CÍrculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062583 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 63 del 12 de enero de 2009 de la Notaria Primera Del CÍrculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062584 del Libro IX, se reforma objeto social.

Por Resolución No. 005 del 01 de febrero de 2019 de la Ministerio De Transporte de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Dosquebradas, el 13 de mayo de 2013 bajo el No. 13733 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062585 del Libro IX, se decretó MEDIANTE LA CUAL RESUELVE DECLARA LA P[5]RDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 53 DEL 23 DE ABRIL DE 2003, POR LA CUAL LA DIRECCI[7]N TERRITORIAL RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCEDIO HABILITACI[ON COMO EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE ESPECIAL A LA EMPRESA L[6]NEAS PEREIRANAS S.A. LIPSA CON NIT. 891400357-3, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA REPRESENTE RESOLUCI[7]N.

Por Escritura Pública No. 4718 del 23 de septiembre de 2020 de la Notaria Quinta Del CÍrculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062588 del Libro IX, se decretó REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre



#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/09/2025 - 10:09:41 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mytqweJ8Ah

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2040.

#### OBJETO SOCIAL

ilo 15 del OBJETO SOCIAL. - La sociedad podrá desarrollar como objeto social cualquier actividad civil o comercial lícita, y entre estas actividades podrá ejecutar las siguientes: 1. La explotación de la industria y servicio de transporte en sus diferentes modalidades colectivo, masivo, intermunicipal, mixto, especial, cable aéreo y carga dentro y fuera del territorio nacional, con toda clase de vehículos automotores y de cabinas aéreas autorizados por las autoridades nacionales de transporte, bien sea que dichos vehículos o cabinas sean de propiedad de la empresa o de terceros debidamente vinculados a través de sus correspondientes contratos. 2. Comprar, vender y realizar cualquier tipo de negocio sobre toda clase de vehículos automotores y sus respectivos repuestos, así como importarlos en caso de que sean necesarios, lo mismo que combustibles o lubricantes. Igualmente, la compra y venta de maquinaria industrial nacional o extranjera. 3. La construcción, edificación y explotación de terminales de transporte y estaciones de servicio en las distintas ciudades del país. 4. Establecer talleres de mecánica, latonería y pintura de vehículos, así como almacenes de repuestos, parqueaderos y lavaderos para toda clase de vehículos. 5. Importación y comercialización de toda clase de materiales y materias primas necesarias para la fabricación de sus productos. 6. Importación, exportación, reparación e instalación de toda clase de vehículos. 7. Participar en cualquier tipo de licitación pública, concurso o invitación para celebrar contratos con cualquier entidad de derecho público cuyo objeto sea compatible con el objeto social, incluyendo concesiones, licencias o habilitaciones para rutas u operación de sistemas de transporte masivo o colectivo. Si es adjudicada la celebración de un contrato a su favor, podrá realizar todas las actividades tendientes a la ejecución de ese contrato. 8. Adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes inmuebles. 9. Girar, aceptar, endosar y negociar toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales. 10. Constituir otras sociedades, suscribir o adquirir acciones, cuotas o derechos sociales en fusionarse o escindirse, o convenir alianzas, sociedades, consorcios, temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial que se estime conveniente para el mejor desarrollo de las actividades sociales. 11. Comprar, vender, construir, explotar, administrar, arrendar con recursos propios especiales que se constituyan por parte del órgano social competente. Con recursos de terceros o con recursos crediticios ordinarios o mediante líneas de crédito especiales de entidades financieras, entre otras entidades, toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto social 12. Contratar los seguros de responsabilidad civil contractual y extra contractual que habrán de cobijar a los usuarios del transporte en sus diferentes modalidades, así como los que se consideren necesarios para proteger al personal administrativo, a las cargas transportadas y todos los demás que se requieran para el desarrollo de su objeto social. 13. Obtener y explotar el derecho sobre propiedad sobre marcas, dibujos, insignias patentes y cualquier otro bien incorporal, conseguir los registros



#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/09/2025 - 10:09:41 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mytqweJ8Ah

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

respectivos ante la autoridad competente. 14. Colocar sus excedentes de tesorería y sus reservas en el mercado de capitales de manera transitoria o permanente suscribiendo bonos, adquiriendo títulos, acciones, derechos, efectuando depósitos o realizando cualquier tipo de operaciones con entidades financieras autorizadas. 15. Abrir y mantener cuentas bancarias de ahorro, corrientes o de cualquier otro tipo, girar, hacer girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar, cancelar y negociar cualquier clase de títulos valores o instrumentos negociables. 16. comprar, vender, arrendar, o a través de cualquier otro contrato manejar toda clase de equipos, materiales y repuestos que sean necesarios para ejercer su objeto social.

#### CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO

Valor \$ 1.425.000.000,00

No. Acciones 30.000,00 Valor Nominal Acciones \$ 47.500,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor \$ 950.000.000,00

No. Acciones 20.000,00 Valor Nominal Acciones \$ 47.500,00

CAPITAL PAGADO \*

Valor \$ 950.000.000,00

No. Acciones 20.000,00 Valor Nominal Acciones \$ 47.500,00

Por Certificación No. N.A. del 28 de septiembre de 2020 de la Reviora Fiscal. de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062589 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL.— Gerente: La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente designado y removido por la junta directiva por periodo de un (1) año de conformidad con las normas legales vigentes. Todos los dependientes de la sociedad estarán bajo la responsabilidad del gerente en el desempeño de sus cargos. Parágrafo 1: El gerente podrá pertenecer a la junta directiva y podrá ser removido en cualquier momento por la misma, en caso de ausencia temporal o definitiva del gerente existirá un suplente que tendrá las mismas facultades del mismo y que lo reemplazara por el tiempo que amerite la situación. El gerente y suplente del gerente que hayan sido removidos de su cargo con justa causa, no podrá ser reelegido posteriormente en oportunidad alguna. Parágrafo 2: Tanto el gerente como el subgerente podrán ser personas naturales ajenas



#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

**Fecha expedición:** 24/09/2025 - 10:09:41 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mytgweJ8Ah

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a la sociedad o accionistas de la misma. Parágrafo 3: el gerente Podrá realizar actos económicos hasta por un tope máximo de cien (100) smmlv. Transacciones económicas que superen este valor darán motivo de despido con justa causa y a las sanciones penales pertinentes, adicional responderá con su propio pecunio por los daños y perjuicios económicos que le pueda ocasionar a la sociedad producto de su mala administración. Los cheques y transferencias electrónicas deberán ir con la firma del gerente y el presidente de la junta directiva. Requisitos para el cargo de gerente: el gerente y su suplente serán numerados por la junta directiva; para su nombramiento se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes requisitos: 1. Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el manejo de negocio relacionados con el sector transporte 2. Preferiblemente ser transportador en la modalidad de transporte pÚblico colectivo. 3. Demostrar actitud, idoneidad y experiencia empresarial especialmente en lo relativo a la actividad del transporte público terrestre automotor. 4. No tener antecedente judicial alguno. 5. Demostrar conocimiento sobre el estatuto y capacidad para dirigir con aptitud de liderazgo, integridad ética, solvencia moral y destreza en la conducción y toma de decisiones para el beneficio de la sociedad. 6. en lo posible acreditar formación profesional especializada relacionada con el sector del transporte. Parágrafo: El gerente de la compañía es un trabajador de la misma designado por la junta directiva y vinculada mediante contrato laboral de trabajo o prestación de servicio. Funciones el gerente esté investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera. La responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de este estatuto y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes de instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponden al Gerente: 1. Ejecutar las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. 2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la sociedad. 3. Someter a consideración de la Junta los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle los informes que ella la solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. 4. Efectuar los nombramientos y fijar la remuneración de los empleados de la sociedad de acuerdo a las autorizaciones de la junta directiva. 5. Presentar a la asamblea general de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda a la asamblea. 6. Como representante legal de la sociedad judicial o extrajudicial, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en este estatuto, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El gerente queda investido de poderes especiales para recibir, transigir, arbitrar y comprometer en los negocios sociales, promover las acciones judiciales en las que la sociedad tenga interés, interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley, desistir de las acciones o recursos, renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago, constituir



#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

**Fecha expedición:** 24/09/2025 - 10:09:41 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mytqweJ8Ah

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y restituciones. 7. Vigilar el estado de caja y bancos, cuidar que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la sociedad y de los accionistas. 8. Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla informada del desempeño general de la empresa. 9. Proponer a la junta directiva el presupuesto de gastos e inversión. 10. Hacer cumplir las decisiones de la asamblea y la junta directiva. 11. Proponer proyectos de mejoramiento para la sociedad debidamente justificados. 12. Ejecutar los actos económicos por un monto no superior (100)-SMMLV. Los cheques y transferencias electrónicas deberán ir con la firma del gerente y el presidente de la Junta Directiva. 13. Las demás que le sean delegadas por la Junta Directiva o le sean conferidos en este estatuto o la ley. 14. Elaboración de estudios que permitan el mejor funcionamiento de la sociedad. 15. Comunicar a los interesados y/o afectados movimientos de orden accionario.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 24 del 15 de agosto de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020 con el No. 1062593 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

LUIS FERNANDO ARANGO CARVAJAL

C.C. No. 10.128.819

Por Acta No. 87 del 31 de julio de 2019 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020 con el No. 1062594 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

SUBGERENTE SANDRA ROCIO MARTINEZ WITTINGHAN C.C. No. 1

C.C. No. 52.816.425

#### JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 30 del 20 de marzo de 2024 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2024 con el No. 1082197 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES** 

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA

MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ

C.C. No. 80.027.913



#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

**Fecha expedición:** 24/09/2025 - 10:09:41 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mytgweJ8Ah

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA	SANDRA ROCIO MARTINEZ WITTINGHAN	C.C.	No.	52.816.425

DIRECTIVA

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA JUAN CAMILO ARANGO PARRA C.C. No. 1.088.345.267

DIRECTIVA

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA LEONARDO ERNESTO AREVALO ROCHA C.C. 79.943.159

DIRECTIVA

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA LUIS FERNANDO ARANGO CARVAJAL C.C. 10.128.819

DIRECTIVA

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 20 de marzo de 2024 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2024 con el No. 1082198 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR EISCAL DRINCIDAL	JUAN ALEJANDRO TREJOS RESTREPO	C C No. 10 137 946	59188-T

Por Escritura Pública No. 4718 del 23 de septiembre de 2020 de la Notaria Quinta Del CÍrculo De Pereira de PEREIRA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020 con el No. 1062587 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION T. PROF
REVISORA FISCAL SUPLENTE BRENDA LICETH VALENCIA ORTIZ C.C. No. 42.133.393 151290-T

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 4718 del 23 de septiembre de 2020 de la Notaria	1062571 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
Quinta Del CÍrculo Pereira	
*) E.P. No. 1140 del 08 de mayo de 1971 de la Notaria	1062572 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
Segunda Del CÍrculo De Pereira Pereira	
*) E.P. No. 1198 del 14 de mayo de 1971 de la Notaria	1062573 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
Segunda Del CÍrculo De Pereira Pereira	
*) E.P. No. 1282 del 12 de junio de 1971 de la Notaria	1062574 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
Segunda Del CÍrculo De Pereira Pereira	
*) E.P. No. 235 del 14 de febrero de 1975 de la Notaria	1062575 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
Segunda Del CÍrculo De Pereira Pereira	
*) E.P. No. 1949 del 05 de noviembre de 1976 de la Notaria	1062576 del 14 de octubre de 2020 del libro IX



Segunda Del CÍrculo De Pereira Pereira

#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/09/2025 - 10:09:41 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mytqweJ8Ah

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2020 del libro IX Tercera Del CÍrculo De Pereira Pereira \*) E.P. No. 128 del 12 de enero de 1989 de la Notaria 1062578 del 14 de octubre de 2020 del libro IX Primera Del CÍrculo De Pereira Pereira \*) E.P. No. 968 del 23 de febrero de 1990 de la Notaria 1062579 del 14 de octubre de 2020 del libro IX Primera Del CÍrculo De Pereira Pereira \*) E.P. No. 7209 del 03 de diciembre de 1990 de la Notaria

\*) E.P. No. 2990 del 08 de noviembre de 1984 de la Notaria 1062577 del 14 de octubre

- 1062580 del 14 de octubre de 2020 del libro IX Primera Del CÍrculo De Pereira Pereira
- \*) E.P. No. 1969 del 23 de junio de 1998 de la Notaria Única 1062581 del 14 de octubre de 2020 del libro IX De Dosquebradas Dosquebradas
- 1062582 del 14 de octubre de 2020 del libro IX \*) E.P. No. 4020 del 03 de diciembre de 2003 de la Notaria Única De Dosquebradas Dosquebradas
- 1062583 del 14 de octubre de 2020 del libro IX \*) E.P. No. 3692 del 23 de agosto de 2005 de la Notaria Primera Del CÍrculo De Pereira Pereira
- 1062584 del 14 de octubre de 2020 del libro IX \*) E.P. No. 63 del 12 de enero de 2009 de la Notaria Primera Del CÍrculo De Pereira Pereira
- \*) Res. No. 005 del 01 de febrero de 2019 de la Ministerio 1062585 del 14 de octubre de 2020 del libro IX De Transporte
- \*) E.P. No. 4718 del 23 de septiembre de 2020 de la Notaria 1062588 del 14 de octubre de 2020 del libro IX Ouinta Del CÍrculo De Pereira Pereira

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó Otras actividades Código CIIU: No reportó

INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DΕ COMERCIO, AGENCIAS SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

**Fecha expedición:** 24/09/2025 - 10:09:41 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mytqweJ8Ah

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: \$4.656.674.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: H4921.

#### CERTIFICAS ESPECIALES

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL MEDIANTE INSCRIPCION NO. 1062585 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2020 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 005 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2019 expedido por el ministerio de transporte, mediante la cual resuelve declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la resolución No 0053 del 23 de abril de 2003, por la cual la dirección territorial Risaralda del ministerio de transporte, concedió habilitación como empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial a la empresa líneas pereiranas S.A. Lipsa con nit. 891400357-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Información complementaria a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la policía nacional a través de la consulta a la base de datos del rues. B. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el registro de identificación tributaria (rit).

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

La Cámara de Comercio de Pereira ha efectuado migración de la información de los Registros Públicos a un nuevo modelo de certificación, lo cual puede ocasionar omisiones o errores en la información certificada, por lo cual en caso de encontrar alguna observación en el certificado, verificaremos la información y procederemos a su corrección.



#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/09/2025 - 10:09:41 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mytqweJ8Ah

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Decreto Ley Olo 1/2. Para list

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



# Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje: 57395

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** contabilidad@lineaspereiranas.com - contabilidad@lineaspereiranas.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15098 - SOG

**Fecha envío:** 2025-09-26 16:55

Documentos
Adjuntos:

Si

Estado actual: Acuse de recibo

# Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle

Fecha: 2025/09/26

Hora: 16:58:21

# Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** 

**Tiempo de firmado:** Sep 26 21:58:21 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

#### Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24** de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Fecha: 2025/09/26 Hora: 16:58:30  $Sep~26~16:58:30~cl-t205-282cl~postfix/smtp[32035]: \\ 5EA2212487E8:~to=<contabilidad@lineaspereiranas.$ 

com

& gt;, relay=mx1c76.carrierzone.com[69.49.115.7 3]:25, delay=9.5, delays=0.09/0/3.3/6.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 58QLwLhe1076692 Message accepted for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

# Contenido del Mensaje





#### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS–Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente.

#### CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330150985.pdf	a9747943f9d6575d655aa252683dfce97ba99bd599eabbf5788d049ed18fff22



--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



# Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje: 57396

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** lineaspereiranas@lineaspereiranas.com - lineaspereiranas@lineaspereiranas.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15098 - SOG

**Fecha envío:** 2025-09-26 16:55

Si

Documentos
Adjuntos:

Estado actual: Acuse de recibo

# Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle

Fecha: 2025/09/26

Fecha: 2025/09/26

Hora: 16:58:31

Hora: 16:58:20

# Mensaje enviado con estampa de tiempo

Acuse de recibo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** 

# Ley 527 de 1999.

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24** de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Sep 26 16:58:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[32033]: E89D012487BD:

Tiempo de firmado: Sep 26 21:58:20 2025 GMT

Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

to=to=com>, relay=mx1c76.carrierzone.com[69.49.115.7 3]:25, delay=11, delays=0.12/0/3/7.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 58QLwLRt002926 Message accepted for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

# **区ontenido del Mensaje**





#### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS–Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente.

#### CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330150985.pdf	a9747943f9d6575d655aa252683dfce97ba99bd599eabbf5788d049ed18fff22



--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co